



## Circular Jurídica # 002 Febrero 2024

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicó la Resolución 8 del 31 de enero de 2024 con nuevas fechas para implementar el Documento Equivalente Electrónico en el Sistema de Facturación**, en este sentido se amplían los términos dispuestos en la Resolución 165 del 2023. Teniendo en cuenta esta ampliación del plazo es aconsejable que se comunique con su proveedor electrónico y establezca la forma en cómo ofrecerá la solución electrónica para cumplir con la obligación de expedición del documento equivalente electrónico.

A continuación, el calendario de implementación para el documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., de acuerdo con la calidad del contribuyente en el Impuesto de Renta y Complementarios:

Grupo1	Fecha para la implementación electrónica del documento	Calidad del contribuyente de renta y complementarios
1	1 de mayo de 2024	Grandes Contribuyentes
2	1 de junio de 2024	Declarantes de Renta que no sean Grandes Contribuyentes
3	1 de julio de 2024	No declarantes del Impuesto Sobre la Renta Sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas

**La DIAN publicó la resolución No. 000007 del 31 de enero de 2024 a través del cual se ajustarían las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, y del impuesto nacional al carbono.**

El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del primero (1) de febrero de 2024, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

El Impuesto Nacional a la Gasolina Corriente se liquidará a razón de \$724,70 por galón, el de Gasolina Extra a razón de \$1.375,46 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$693,65 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$724,70.

2. El de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$679,77
96%	4%	\$665,90
92%	8%	\$638,15
90%	10%	\$624,28

Por su parte, el Impuesto al carbono se liquidará a partir del primero (1) de febrero de 2024 sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación, ajustadas en los términos del parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022 así:

Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 65.713,38
Fuel oil	Galón	\$ 299,53
Jet fuel	Galón	\$ 254,22
Kerosene	Galón	\$ 247,93
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 168,64

Las siguientes tarifas corresponden a las establecidas en el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, las cuales no fueron objeto de ajuste en el año 2023 y se ajustan a partir del año 2024, en los términos del parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
ACPM	Galón	\$ 210,63
Gasolina	Galón	\$ 186,37
Gas natural	Metro cúbico	\$ 39,70

**¿La reducción de la jornada laboral ordenada por la ley 2101 de 2021 puede implementarse aumentando el tiempo de almuerzo? Según concepto 08SE2023120300000064138 de 2023 del Ministerio del Trabajo,** “Los empleadores no pueden perder de vista en sus decisiones, para la implementación de la reducción de la jornada laboral, la finalidad de la Ley 2101 de 2021, por ende, cualquier maniobra que



contrarie los postulados normativos y que perjudiquen los derechos de los trabajadores como lo son sus descansos obligatorios y sus descansos compensatorios a los que haya lugar según cada caso particular y concreto, para el caso objeto de estudio, no podrán ser validos legalmente, es así que no se podrá aumentar la hora de almuerzo para dar cumplimiento a la disminución de la jornada máxima legal vigente, según se indica en su escrito, dado que se estará incumpliendo notablemente con la finalidad de la ley, la cual es mejorar la calidad de vida de los trabajadores colombianos”

### **Se aproxima la fecha límite para el registro anual de autoevaluaciones y planes de mejoramiento SG-SST.**

La Circular 93 de 2023 dispuso que todas las empresas y entidades destinatarias de la presente circular deberán registrar la autoevaluación correspondiente al año 2023 en la aplicación disponible en <https://sgrl.mintrabajo.gov.co>, entre el 01 de febrero y el 29 de marzo de 2024.

### **¿Es discriminatorio el despido posterior a las 18 semanas siguientes al parto?**

Según concepto 202312030000068155 de 2023 del Ministerio del trabajo, “se observa que el fuero de maternidad es una protección constitucional del cual gozan las trabajadoras que se encuentran en estado de embarazo y el periodo de lactancia de no ser despedidas, ni las condiciones de trabajo desmejoradas sin previa autorización del Inspector de Trabajo. En conclusión, con la entrada en vigencia de la Ley 2306 de 2023, se tiene que el despido posterior a las dieciocho (18) semanas siguientes al parto, no implica la presunción de despido discriminatorio. En esta hipótesis será la Madre – Trabajadora la que deberá acreditar que fue despedida con ocasión de estar gozando del permiso de lactancia (SL3733-2018. SCL, rad 53.384 y Rad 17193 del 10 de julio de 2002. SCL). De manera adicional es pertinente indicar que la puesta en marcha de la Ley 2603 de 2023 no implica una extensión automática del fuero de maternidad. En efecto, las trabajadoras gozarán del descanso remunerado de lactancia durante los dos (2) primeros años de vida del menor “...siempre y cuando se mantenga y manifieste una adecuada lactancia materno continua” la que deberá acreditar la Madre Trabajadora con los respectivos certificados médicos”

**¿Puede un revisor fiscal de una empresa privada vincularse a dicha empresa mediante un contrato laboral?** Según concepto 10 de 2024 del CTCP, “la vinculación laboral del revisor fiscal bien puede llevarse a cabo a través de un contrato de trabajo laboral o un contrato de prestación de servicios, entre otros mecanismos, siempre que así lo acordaran las partes contratantes y constara por escrito, como lo establece el articulado antes citado. Sin embargo, independientemente de la modalidad en que el revisor fiscal sea contratado, su continuidad o destitución dependen del máximo órgano de dirección de la Sociedad y tampoco puede verse afectada su independencia y objetividad, las cuales son fundamentales para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio y en los estatutos de la Sociedad”



*Alejandro Ribero Rueda*

**Alejandro Ribero Rueda**  
**Director Ejecutivo**  
**FECEC**

Carrera 16 A N° 78 - 75 Oficina 601 Bogotá D.C., Colombia  
Teléfonos 3588747 / 7649500  
Cel.: 3187346906 - 315 839 1670|  
Correo electrónico secretaria@fecec.co Página Web:  
<http://www.fecec.co>